

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas (trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 166.

Diputacion provincial.

CONVOCATORIA.

A tenor de lo que preceptúa el artículo 61 de la vigente ley orgánica provincial, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, vengo en convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial, para el jueves 19 del actual, á las once de la mañana, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen, discusion y aprobacion del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Y 2.º Ratificacion de los acuerdos interinamente adoptados por la Comision provincial.

Tarragona 6 de Febrero de 1885.
—El Gobernador interino, Antonio Satorras Vilanova.

Núm. 167.

Sanidad.—Circular.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 23 de Enero último, publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernacion:

«Ilmo. Sr.: Implantado el servicio de Estadística sanitario-demográfico en toda la Península é islas adyacentes desde 1.º de Setiembre de 1879, viene estudiando en los *Boletines* que mensualmente publica el movimiento de nacimientos y defunciones ocurrido en cada provincia, sin perjuicio de examinar independientemente de éste el acuerdo en 70 de las poblaciones de más importancia en relación con la mayor densidad de población que éstas ofrecen; reextracta asimismo para que sirva de término de comparación el movimiento acusado por dichos conceptos en los *Boletines* de más de un centenar de poblaciones importantes del extranjero; publica un extracto de este *Boletín* en idioma francés, á fin de que acompañando al original español sea éste mejor comprendido, principalmente en el Norte de Europa, y finalmente condensa mensualmente las observaciones meteorológicas de casi un ciento de localidades agrupadas por regiones, deduciendo todos estos conceptos en la forma que señala el *Boletín* de estadística sanitario demográfico que por la Dirección de su digno cargo viene

publicándose con general aplauso.

Pero si bien estos datos son y serán siempre la base sobre que descansen cuantos estudios se practiquen, lo mismo bajo el punto de vista médico que por el tan complejo económico social, se hace preciso para su desarrollo se amplíen los conceptos que comprende el *Boletín*, sin separarse de los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, principalmente en cuanto se refiere á la clasificación de las defunciones, punto objetivo de los mismos.

A este fin, visto el expediente promovido por ese centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la ampliación de los datos que debe comprender el citado *Boletín* á partir de 1.º de Enero actual, conforme señala el modelo que se inserta al pie de la presente, disponiendo que del mismo se practique la tirada y reparta con toda urgencia entre los Ayuntamientos todos de la Península los ejemplares necesarios al servicio de que se trata; conforme al adjunto presupuesto, importante la suma de 7.200 pesetas, cuya cantidad será cargo al cap. 10, art. 3.º, Sección 6.º del presupuesto vigente, partida de estadística demográfica y demás impresiones de Sanidad terrestre, procediendo á la par con toda urgencia á la formación del resto de la demás modelación auxiliar del presente á fin de no retrasar más este servicio.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se autorice á V. I. para que como complemento de dichos datos estadísticos organice la publicación de un anuario en que convenientemente dispuesto venga resumida á medida que sea posible la estadística del movimiento anual por partidos judiciales dentro de cada provincia de la natalidad, nupcialidad y mortalidad, con la misma expresión de conceptos que comprende la ampliación estudiada; estadística especial de endemias, epidemias y epizootias, haciendo constar entre las endemias al paludismo, pelagra y bocio, causas de su desarrollo, número de atacados y muertos, sexo, estado civil y distintas edades clasificadas por los periodos posibles que la general observa; para la de epidemias los mismos datos por los conceptos de viruela, sarampión, escarlata y enfermedades tifoideas, fiebre miliar y afecciones diftéricas, no

comprendiendo á las pestilenciales exóticas de cólera morbo, fiebre amarilla y peste de Levante porque la presencia de cualquiera de estas enfermedades deberá ser objeto de medidas extraordinarias, subordinándose su conocimiento estadístico además de los antecedentes indicados á todos aquellos que se juzguen precisos para el mejor estudio de las mismas; para las epizootias detalle de las que se hubieren manifestado en el año, expresando su clase, estragos causados, terapéutica y medios profilácticos empleados. Estadística parcial de sanidad marítima, militar, de la armada y de baños minero-medicinales, en la forma que la estudian estos ramos; de hospitales, hospicios, manicomios, asilos, casas de maternidad y de socorro, institutos de vacunación, Escuelas, mercados, mataderos, etc., en la forma que sus reglamentos la estatuyan, y finalmente, estadística de corporaciones benéficas y sanitarias, legislación existente, reglamentos y organización.

Para la debida ejecución de estos trabajos formará V. I. los modelos correspondientes, repartiendo los impresos necesarios para la obtención de estos datos, y dictando, en fin, la reglamentación que al efecto considere precisa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Por la Real orden preinserta y el estado adjunto á que la misma hace referencia, se enterarán los Sres. Alcaldes de las modificaciones introducidas por la Superioridad en el servicio de *estadística sanitaria demográfica* al efecto de ampliarlo con otros datos dignos de estudio, en la forma que señala el adjunto modelo, y para que esta reforma comprenda desde el dia 1.º de Enero del corriente año, como en la citada Real orden se dispone, les encargo muy especialmente que utilizando dicho modelo ó el estado que hagan á mano, ajustándose al mismo, lo llenen por esta vez con todos los datos relativos al mes de Enero próximo pasado, y lo remitan en el término de tres dias á este Gobierno; pues en lo sucesivo y tan pronto como lleguen á aquí, se remitirán á cada Ayuntamiento los impresos necesarios para la ejecución de este servicio que habrá de hacerse de cenalmente y con arreglo á las

advertencias que se hacen al pie del mismo estado.

En cuanto á las poblaciones de Tarragona, Reus y Tortosa, que hasta ahora han venido estudiándose separadamente, claro es que tambien les comprende desde luego la reforma, y en su consecuencia, el resumen mensual número 7 ha de ser reemplazado por el que se halla en ejecución, para poder remitirlos á la Dirección del ramo con el general de la provincia.

Y como todos los trabajos estadísticos exigen gran precision y exactitud, recomiendo á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, que por su cargo son los llamados á practicar aquéllos de que ahora se trata, que cuiden con especial esmero de ajustarse, al llenar los estados, á los datos que para ello han de suministrarles las inscripciones del Registro civil; y en caso de discordancia entre los diagnósticos, ó sea entre el nombre de la enfermedad que se consigne en la correspondiente inscripción y los que figuran á la cabeza del encasillado del nuevo modelo, consulten al facultativo que hubiese expedido el correspondiente certificado de la causa del fallecimiento.

De la misma manera requerirán tambien el auxilio de los Médicos titulares ó de asistencia, en su caso, cuando dudiesen á cual grupo de las enfermedades clasificadas por aparatos en el estado, corresponde aquella que causó la defuncion de que se trate.

En cuanto á los datos que á los matrimonios se refieren, si algunos de los que el estado reclama no constasen en las certificaciones inscritas en el Registro, empadronamientos ú otros documentos del archivo municipal, podrán interesarlos de los Rdos. Curas párrocos ó encargados de los archivos parroquiales, toda vez que raro será el caso de un matrimonio no católico.

Llamo, por último, la atención sobre la necesidad de ser muy puntuales en la remision de los estados á este Gobierno, para que en tiempo oportuno pueda llenarse el general de la provincia; y como acerca de este importante extremo deja mucho que desear el celo de muchos Alcaldes, les prevengo que siendo éste uno de los servicios parentóricos y mas recomendados por la Superioridad, estoy dispuesto á ser inexorable en la represion de las faltas que respecto al mismo se cometan.

Tarragona 5 de Febrero de 1885.
—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

De los datos estadísticos que existen en la sección segunda de esta Dirección general resulta: que siendo el número de confinados el de 18.733, solamente saben leer y escribir 8.675; que saben leer 1238; que tienen instrucción superior 270; y que no saben leer ni escribir 8.550, cifra esta última verdaderamente desconsoladora, porque ella acusa un atraso lamentable en la enseñanza, resultando tal vez de una negligencia digna por todo extremo de la mayor censura.

Causa por tanto sentimiento profundo que la ignorancia, consecuencia ineludible de la falta de instrucción, tenga tan excesiva representación en los establecimientos penales. A tal estado de cosas hay que acudir para ponerle el oportuno correctivo, entre otras razones, porque los confinados no son seres excluidos de toda protección, pues que hallándose bajo la tutela del Estado éste debe ejercerla en aquella medida y en aquella proporción que dentro de sus propios medios puede aplicar en cumplimiento de un deber sagrado.

Los datos estadísticos de referencia demuestran además una disminución notable en la cifra de los corrigendos que concurren á recibir instrucción en todos los establecimientos penales del Reino; cuyo hecho, tan sensible como exacto, viene dificultando hasta el presente que la población penal se instruya, se moralice y se corrija en la forma y en las proporciones que la Administración pública les procura y tiene por tanto perfecto derecho á exigir.

En tal concepto, es necesario que en adelante fije V. S. muy especialmente su ilustrada atención en este asunto; porque consiguiendo que á la ignorancia reemplace la instrucción, por tal medio se obtendrán igualmente mayores garantías, no ya de orden y de subordinación en los penados, sino que por ese camino se podrá llegar también el fin deseado, el cual consiste en evitar cuanto sea posible las reincidencias.

Tres resortes importantes pueden moverse con ésto para conseguir el laudable objeto que dejo indicado, y son á saber:

Las prácticas religiosas, el trabajo y la instrucción primaria en su mayor grado de desarrollo; pues si la pena redime, el trabajo regenera y la instrucción enaltece y dignifica. Respecto al trabajo V. S. sabe las medidas que esta Dirección general ha adoptado encaminadas á regularizarlo, reorganizando los talleres bajo la base de la legislación vigente, con lo cual al cortar abusos é invasiones por todo extremo punibles, como que en algunos casos han podido constituir delito, ha afianzado los derechos del Tesoro público y los del corrigendo, en tales términos que buscando esta Dirección general por medio del concurso público ó de la subasta, según los casos, la afluencia y el estímulo de los pequeños capitales, los rendimientos que hoy ofrecen los talleres son realmente considerables; lo cual permite crear con ellos un fondo de ahorros á los reclusos que al obtener su licencia

llevan consigo el modesto patrimonio resultado legítimo de su trabajo, adquieran hábitos de éste y pueden por tanto dedicarse en el tranquilo seno del hogar al ejercicio de una profesión que preservándolos de la reincidencia en el delito los coloca en condiciones de ser buenos ciudadanos, útiles á la familia y á la sociedad.

Son sin duda notables en su género los diferentes talleres establecidos últimamente en Burgos, Cartagena, San Miguel de los Reyes (Valencia), como lo son también las Escuelas de estos dos últimos penales y la del de Zaragoza; pero como quiera que por una parte la deficiencia del método y por la otra la falta de unidad en los programas, así como la ausencia de reglamentación, hacen casi imposible el buen régimen en la enseñanza, considero necesario llenar este vacío, tanto tiempo abandonado, y al efecto he tenido por conveniente disponer que se observen los adjuntos Programa y Reglamento, los cuales regirán en todas las Escuelas de los establecimientos penales del Reino á contar desde el día 1.º del mes próximo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

PROGRAMA

GENERAL DE ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS DE ADULTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Lectura.

Secciones.

- 1.ª Conocimiento de las letras y sílabas.
- 2.ª Lectura de palabras y frases.
- 3.ª Lectura corriente de prosa en impresos.
- 4.ª Lectura corriente en manuscritos.
- 5.ª Lectura del verso en ambos caracteres.
- 6.ª Ampliación de lo expuesto con nociones de Ontología, Etimología y conocimiento de caracteres antiguos y de adorno.

Escritura.

- 1.ª Posición del cuerpo y modo de tomar la pluma.
- 2.ª Trazos de las letras, incluso las radicales.
- 3.ª Formación de los alfabetos minúsculo y mayúsculo, carácter español.
- 4.ª Copia de palabras en papel cuadrado.
- 5.ª Copia de muestras de letra española en papel de dos líneas.
- 6.ª Escritura sobre una línea.
- 7.ª Principios al dictado.
- 8.ª Escritura corriente al dictado.
- 9.ª Redacción de documentos y escritos comunes.
- 10.ª Caligrafía y letras de adorno.

Religión y moral.

- 1.ª Oraciones de la Iglesia.
- 2.ª Artículos de la fe y su explicación.
- 3.ª Obligaciones respecto á Dios.
- 4.ª Mandamientos de Dios y de la Santa Madre Iglesia: su explicación.
- 5.ª Obligaciones respecto á nosotros mismos.
- 6.ª Sacramentos, virtudes y vicios.
- 7.ª Obligaciones para con nuestros semejantes.
- 8.ª Nociones de historia sagrada.

- 9.ª Idea del deber y del derecho.
10. Principios de urbanidad.
11. Aplicación de todos estos principios á la vida social y nociones de educación de la familia.

Gramática.

- 1.ª Nociones preliminares.
- 2.ª Corrección del lenguaje.
- 3.ª Conocimiento de las partes declinables de la oración; uso y accidentes de la misma.
- 4.ª Del verbo: partes indeclinables.
- 5.ª Ortografía y Prosodia.
- 6.ª Sintaxis.
- 7.ª Análisis y ampliación de estas nociones.

Aritmética.

- 1.ª Numeración: adición de enteros y decimales.
- 2.ª Sustracción y multiplicación de enteros y decimales.
- 3.ª División de enteros y decimales: fracciones comunes.
- 4.ª Sistema métrico decimal: teoría de complejos métricos.
- 5.ª Reglas de tres, compañía, interés y aligación.
- 6.ª Ampliación razonada de estas nociones.

Geografía é Historia.

- 1.ª Nociones preliminares de Geografía.
- 2.ª Descripción de la Península y provincias de Ultramar.
- 3.ª Sucesos más notables de España y Cronología.
- 4.ª Ligeras nociones de Geografía astronómica.
- 5.ª Idem de Geografía y de Historia universal.

Geometría y Dibujo.

- 1.ª Preliminares, líneas, ángulos y polígonos.
- 2.ª Problemas sencillos de Geometría plana.
- 3.ª Dibujo geométrico á pulso y con instrumentos.
- 4.ª Conocimientos de los cuerpos geométricos.
- 5.ª Dibujo con aplicación á las artes y oficios, así como problemas sencillos de agrimensura.
- 6.ª Dibujo natural, de adorno, paisaje, topográfico y lineal.

Agricultura.

Universal: explicaciones sobre estas materias al alcance y condición especial de los confinados.

Ciencias físicas y naturales.

Universal: explicación de los fenómenos de la naturaleza. Las explicaciones de las dos anteriores materias serán simultáneas con la lectura.

Madrid 1.º de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

REGLAMENTO.

PARA RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Artículo 1.º La primera enseñanza es obligatoria para los penados que carezcan de ella, los cuales á su ingreso en el establecimiento serán sometidos á examen.

Art. 2.º Las Escuelas se regirán por el sistema mixto siempre que el número de penados inscritos lo permita.

Art. 3.º Para la buena marcha de la enseñanza el Profesor nombrará el número de Auxiliares penados que considere necesarios.

Art. 4.º La duración de las clases la fijará por medio de *horario* el Profesor encargado de ellas.

Art. 5.º Cuando el número de corrigendos matriculados excediera del que buenamente pueda contener el local, la clase se dividirá en diferentes turnos.

Art. 6.º Los individuos de cada uno de los turnos expresados se presentarán en el local á la hora correspondiente, y después de saludar respetuosamente al Profesor se situarán en el lugar oportuno para comenzar la clase del día.

Art. 7.º Pasada lista por el Profesor, comenzarán los ejercicios, guardándose durante estos la mayor compostura, prestando la debida atención y conservando el más absoluto silencio, sin que sea permitida distraerse ni molestarse entre sí por medio de signos ó actos impropios del sitio y del objeto.

Ningún corrigendo podrá abandonar la clase sin previo permiso del Profesor.

Art. 8.º Al terminar los ejercicios los Inspectores se harán cargo de los libros, útiles é instrumentos que hayan servido para la clase y los entregarán limpios y ordenados en orden de clasificación al Auxiliar para que éste los custodie, disponiendo en seguida los que correspondan á otra sección, con el fin de preparar el ejercicio inmediato. Concluido éste, el Profesor dispondrá la salida de los confinados, que se verificará, después de saludarlo, con el mayor orden y compostura, dirigiéndose acto continuo á sus talleres ó brigadas.

Art. 9.º Si durante la clase se anunciara alguna visita se suspenderá aquélla, y los que en ella estén presentes se levantarán, permaneciendo en pie hasta que el Profesor disponga otra cosa.

Art. 10. Todos los días se hará la limpieza en el local por los reclusos que designe el Profesor, prohibiéndose el deterioro del mobiliario y material.

Art. 11. No se permitirá extraer del local sin permiso del Profesor libros ú objeto alguno, ni utilizar nada de lo que á la Escuela corresponda en otro servicio que en el adecuado para el objeto.

Art. 12. En aquellas horas extraordinarias que no se opongan al régimen de la enseñanza, los reclusos podrán dedicarse á lecturas de recreo y de solaz siempre que las obras sean de Religión, de Moral, de Historia, Geografía, de artes ú oficios, con prohibición terminante y absoluta de todo otro libro que directa ó indirectamente, á juicio del Capellán del establecimiento, se oponga al dogma católico ó á las buenas costumbres. Cuando dos reclusos soliciten una misma obra y no haya de ella más que un solo ejemplar en la Biblioteca, será preferido el que haya observado mejor conducta, demostrando mayor aplicación y obtenido mejores notas.

Art. 13. Se prohíbe la lectura de folletos, periódicos ú hojas sueltas de carácter meramente político así como todo escrito que ataque ó rebaje la autoridad de los Jefes del establecimiento, provocando á la indisciplina.

Art. 14. Todos los domingos y fiestas de guardar se darán conferencias ó pláticas religiosas, morales ó instructivas por el Capellán, Jefes y Profesor del establecimiento, así como por otras personas de reconocida ilustración que lo soliciten, previo el permiso de la Autoridad correspondiente, ó del Jefe del establecimiento; cuyos ejercicios, según su índole, se verificarán en la iglesia, en la Escuela,

en los talleres ó por brigadas en las galerías del edificio.

DEL AUXILIAR.

Art. 15. El cargo de Auxiliar de la Escuela será honorífico y recaerá precisamente en el corrigiendo que haya demostrado mayores aptitudes, mejor conducta y dado señaladas muestras de arrepentimiento por el delito cometido y en virtud del cual sufre condena.

Art. 16. El Auxiliar, que procede siempre por delegación del Profesor, será respetado por todos los reclusos, los cuales le considerarán lo mismo fuera que dentro de la clase.

Art. 17. El Auxiliar conservará el orden y la disciplina por encargo expreso del Profesor, distribuirá los libros, el papel y demás material de la Escuela, haciendo responsables de cuantos desperfectos causen á los confinados que hagan mal uso de aquellos objetos.

Art. 18. Es asimismo obligación del Auxiliar preparar y repasar las lecciones, desempeñando á la vez cuantas comisiones le confiera el Profesor, sin separarse del régimen y método establecidos.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 19. Dividida en secciones la asistencia á la Escuela, los Inspectores cuidarán del orden y de la organización de las mismas, encargándose además de conducir á los confinados á la referida Escuela, á los talleres ó á las brigadas.

Art. 20. El cargo de Inspector es honorífico, como el de Auxiliar, y al que lo ejerza le guardarán los confinados las mismas consideraciones que á éste.

Art. 21. Los Inspectores alternarán en el ejercicio de su cargo por días ó por semanas, y cambiarán de clases si así lo dispusiera el Profesor; teniendo siempre en cuenta para ello el mejor servicio.

Art. 22. Las faltas cometidas por los Inspectores ó por los Auxiliares serán castigadas por el Profesor y Jefe del penal:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con suspensión del cargo por espacio de una semana.
- 3.º Con destitución motivada y escrita, leyéndose ésta al frente de la brigada á que correspondan el el Auxiliar el Inspector y en presencia de todos los matriculados en la Escuela.

La destitución procede:

- 1.º Por causa grave.
- 2.º Por tres faltas que reputen por unanimidad como menos graves el Profesor, el Capellán y el Jefe del punto reunidos en Consejo.

DE LOS EDUCANDOS.

Art. 23. Todos los corrigiendos matriculados tienen la obligación de observar este reglamento, que regula la disciplina y el orden necesarios para que aproveche el estudio á que se dedican y la instrucción que por él han de recibir. En tal concepto observarán la mayor compostura entre sí y guardarán al Profesor la consideración y el respeto debidos á su carácter.

Serán aseados y limpios, presentándose siempre y en todos los actos con el mayor esmero en sus modales.

Art. 24. Durante las horas de Escuela se prohíbe fumar, comer, hablar en alta voz, pronunciar palabras malsonantes y realizar cualquier acto opuesto al respeto, al

orden, á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 25. En sus relaciones durante la Escuela los confinados se llamarán por su nombre ó apellido, se darán el tratamiento de *usted*, se respetarán y considerarán mutuamente.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen por su aplicación, idoneidad y excelente comportamiento según las notas de concepto que hayan merecido al Profesor, serán recomendados por éste en comunicación fundamentada al Jefe del establecimiento para que los premie y los distinga según lo considere más justo y conveniente. El premio extraordinario á que por su buen comportamiento se haya hecho acreedor el confinado alumno se dará á conocer á la brigada á que corresponde y se fijará en el local de la Escuela en el correspondiente *cuadro de honor*.

Art. 27. El confinado alumno que por tres veces haya merecido ser inscrito en el *cuadro de honor* será propuesto por el Profesor á la Dirección general de Establecimientos penales para una distinción, la cual consistirá en una medalla de *premio á la aplicación*, que el alumno corrigiendo podrá llevar sobre el pecho.

El acto de la entrega de la medalla y del diploma correspondiente, firmado por el Director general, será solemne, verificándose en presencia de todos los educandos y asistiendo al referido acto el Profesor, el Jefe del establecimiento, el Capellán y el Administrador.

El citado Jefe dará á conocer todos los penados en una orden general la distinción otorgada por el centro directivo.

Art. 28. Los premios obtenidos por los corrigiendos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior se harán constar en la *hoja de licenciamiento* como recompensa á su aplicación, siempre que la haya conservado hasta ese día y no incurrido por tanto en la penalidad que establece el art. 31.

Art. 29. El educando que se halle en posesión de la medalla de *premio á la aplicación* será rebajado de todo servicio mecánico, tendrá derecho preferente á la percepción de prendas de vestuario, formará en la primera brigada, primera fila, dos pasos al frente de ésta.

Art. 30. Cuando el recluso alumno haya cometido tres faltas que por la índole y alcance de éstas no le hagan digno de continuar usando la medalla, el Profesor dará cuenta al Jefe del Establecimiento, quien reunirá el Consejo á que se refiere el art. 22, el cual propondrá á la Dirección general que desposea de la medalla al que dignamente ya no la pueda ostentar.

Art. 31. Si la Dirección general se conformase con lo propuesto por el Consejo, el acto de despostrar al alumno de la medalla y del diploma se verificará con la misma solemnidad con que tuvo lugar la entrega, perdiendo desde ese día todas las consideraciones que hasta el mismo tuvo.

Art. 32. Los días 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año, los Profesores de enseñanza de los establecimientos penales remitirán á la Dirección general una sucinta *Memoria* dando cuenta del desarrollo y vicisitudes por que haya pasado la enseñanza durante cada semestre, y enviarán asimismo con la expresada *Memoria* un estado demostrativo conteniendo las asignaturas del plan de enseñanza com-

prendido en el *Programa general*, notas de aptitud, de aplicación y de concepto de los alumnos que hayan asistido á las Escuelas.

Art. 33. La *Memoria* comprenderá también las reformas prácticas que á juicio de los Profesores deban introducirse para el mejoramiento de la instrucción.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento cometidas por los alumnos serán castigadas por el Profesor y por el Jefe del penal reunidos:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con la pérdida del puesto honorífico que hubiese ganado.
- 4.º Con expulsión de la clase por el tiempo que acuerden el Jefe del establecimiento y el Profesor, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el mencionado Jefe considere justo imponerles.

Art. 35. Los Gobernadores civiles, Autoridades locales y Jefes de los establecimientos, prestarán su concurso moral á los Profesores para que éstos, hallando en las expresadas Autoridades todo el apoyo que su misión exige, realicen ésta con los medios adecuados al objeto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este *Reglamento*, así como el *Programa general de enseñanza*, se imprimirán y fijarán en las Escuelas de los Establecimientos penales del Reino.

Madrid 1.º de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños, y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

- 1.º El día 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.
- 2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacante por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del Reglamento del ramo.
- 3.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambios de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Barambio.....	Alava.
Nanclares de la Oca..	
Salinillas de Buradón.	
Santa Filomena de Gómillar.....	
Zuezo.....	
Villatoya.....	Albacete.
Nuestra Sra. de Orito.	Alicante.
Alfaro.....	Almería.
Cuadria Vieja.....	
Lucainena.....	
Sierra Albamilla.....	
Argentona.....	Barcelona.
San Bartolomé de la Cuadra.....	
Segalés.....	
Tona.....	
Corconte.....	Burgos.
Cucho.....	
Porvenir de Miranda..	
Salinas de Rosio.....	
San Gregorio de Brozas	Cáceres.
Gigónza.....	Cádiz.
Paterna.....	
Montanejos.....	Casellón.
Nuestra Sra. de Abella	
Hervideros del Empe-	Ciudad Real
rador.....	
La Inesperada.....	
Navalpino.....	
Arenosillo.....	Córdoba.
Horcajo.....	
Alcantud.....	Cuenca.
Yémeda.....	
Solán de Cabras.....	
Valdeganga.....	
Caldas de Malabella..	Gerona.
Nuestra Señora de las Mercedes.....	
Puig de las Animas..	
Alhama.....	Granada.
Alicún.....	
Sierra Elvira.....	
San Juan de Azcoitia..	Guipúzcoa.
Estadilla.....	Huesca.
Frailles y la Rivera...	Jaen.
Fuenteálamo.....	
La Salvadora.....	
Alcarraz.....	Lérida.
Caldas de Bohí.....	
San Vicente.....	
Traveseres.....	
Riva los Baños.....	Logroño.
La Maravilla (Loeches)	Madrid.
Peralta (La Concepción)	
Torres.....	
Fuente margosa.....	Málaga.
Vilo ó Rozas.....	
Fuensanta de Lerca..	Murcia.
Alsásua.....	Navarra.
Belascoain.....	
Burlada.....	
Fitero (Nuevo).....	
Borines.....	Oviedo.
Prelo.....	
Chulilla.....	Valencia.
Ntra. Sra. del Carmen	
Santa Ana.....	
Siete Aguas.....	
Echano.....	Vizcaya.
Guesala.....	
La Muera.....	
Bouzas.....	Zamora.
Fonté.....	Zaragoza.
Quinto.....	
Tiermas.....	

(Gaceta del 1.º de Febrero.)